



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-01531652-GDEBA-DGAOPDS

VISTO el EX-2020-01531652-GDEBA-DGAOPDS, las Leyes N° 5.965, N° 15.164, el Decreto Ley N° 7647/70, los Decretos N° 3707/98, N° 1074/18, N° 31/20, la Disposición DPCA N° 191/21, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición de la Dirección Provincial de Controladores Ambientales N° 191/21, de fecha 12 de mayo de 2021, obrante en el orden N° 21, se aplicó a la firma DIPROEL S.R.L. (CUIT 30-65307500-2), una multa por la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS (\$ 46.400), por infracción a los artículos 2° y 5° del Anexo I del Decreto N° 1074/18, reglamentario de la Ley N° 5.965, por no acreditar la presentación de la Declaración Jurada para la obtención de la Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera;

Que la referida Disposición se notificó a la firma en fecha 7 de julio de 2021, mediante cédula obrante en el orden N° 25;

Que con fecha 19 de julio de 2021, el presunto titular de la firma sancionada -sin acreditar la personería invocada- interpone el recurso de apelación obrante en el orden N° 23 y su ampliación -incorporada en el orden N° 24- presentada el día 20 de julio de 2021;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno, mediante ACTA-2021-21847297-GDEBA-SLN5AGG, obrante en el orden N° 31, evaluando el estado de las actuaciones y señalando que, al no contemplar la Ley N° 5.965 ni su Decreto Reglamentario N° 1074/18 (B.O. 5/10/18) un régimen recursivo específico, procede aplicar al caso el procedimiento establecido por el Decreto N° 3707/98 (conf. criterio vertido en ACTA-2019-27808862-GDEBA-SLN5AGG, expediente N° 2145-19094/17 -entre otros-). En ese orden, el artículo 5° del mencionado Decreto N° 3707/98 prescribe: *“Notificado el acto administrativo sancionatorio al infractor, éste podrá deducir apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes siendo competente para entender en la misma el Juez en lo Correccional*

en turno con competencia en el lugar donde se cometió la infracción”. Dicho recurso “...deberá deducirse y fundarse ante la autoridad que dictó el acto, la que en el plazo de cinco (5) días hábiles elevará los antecedentes al Juez competente...” (art. 6°);

Que, consecuentemente, atento que el recurso de referencia ha sido interpuesto con posterioridad al plazo de cinco días hábiles con que contaba la empresa para impugnar el acto sancionatorio, cabe concluir que el mismo resulta extemporáneo;

Que en razón de lo expuesto, habiendo quedado firme la aludida Disposición N° 191/21, corresponde declarar inadmisibile la impugnación efectuada y autorizar al Fiscal de Estado para que acuda a la vía del apremio para el cobro de la multa aplicada;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 3707/98;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Disposición de la Dirección Provincial de Controladores Ambientales N° 191/21, por la firma DIPROEL S.R.L. (CUIT 30-65307500-2), con establecimiento sito en la calle 883 León XIII N° 120, de la localidad de Estanislao Zeballos, partido de Florencio Varela, cuyo rubro es el de depósito, formulación y fraccionamiento de solventes y diluyentes.

ARTÍCULO 2°. Autorizar al señor Fiscal de Estado a perseguir el cobro de la multa impuesta por la vía judicial.

ARTÍCULO 3°. Registrar y notificar. Dar al SINDMA. Pasar a la Dirección Provincial de Gestión y Recupero de Créditos Fiscales. Cumplido, archivar.